

POLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120150828

I. COBERTURA

ARTÍCULO 1°: Reglas Aplicables al Contrato Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2°: Definiciones. Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3°: Riesgo. La presente póliza garantiza al asegurado, el fiel desempeño, por el empleado, del empleo, cargo o función indicados en esta póliza y sólo cubre al asegurado, las pérdidas o daños en dinero que el empleado le cause, por el incorrecto desempeño del empleo, cargo o función. Esta póliza no cubre la solvencia del empleado por actos incorrectos, extraños al desempeño del empleo, cargo o función.

El asegurador cubre los riesgos que se detallan en esta póliza siempre que los actos incorrectos o daños fueren causados directamente al asegurado por el empleado, o quienes dependan directamente de éste último en razón de su empleo, cargo o función.

ARTÍCULO 4°: Cambio de Empleo. Si durante la vigencia de esta póliza el empleado cambiase de empleo, cargo o función con respecto al asegurado, deberá darse aviso de este hecho por el asegurado a la compañía aseguradora, la que podrá poner término anticipado al contrato, con expresión de la causa que lo justifique. En todo caso, la terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Se desprende, de lo anterior, que para la compañía, el empleo, cargo, o función del empleado, ha sido esencial para la contratación y condiciones de la presente póliza.

ARTÍCULO 5°: Vigencia del Seguro. Las obligaciones que garantiza esta póliza son las que se produzcan a favor del asegurado a contar desde la fecha de vigencia de la póliza y hasta la expiración de dicha vigencia, todo esto según lo señalado en las Condiciones Particulares. El vencimiento del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad de la compañía para con el asegurado por los actos del empleado ocurridos durante la vigencia de la póliza, que sean de responsabilidad de la compañía.

ARTÍCULO 6º: Exclusiones. La presente póliza no cubre la solvencia del empleado por actos dolosos.

II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7º: Alteración o Agravación del Riesgo. Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

El asegurado estará obligado a notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.

De la misma forma, durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

ARTÍCULO 8º: Obligaciones del Asegurado.

Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

ARTÍCULO 9º: Obligación de Prueba del Siniestro. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

ARTÍCULO 10º: Prima y Efectos del No Pago de la Prima. El pago de la prima es de cargo exclusivo del empleado y deberá hacerse en el plazo y forma que se estipule en las Condiciones Particulares. Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado. Mientras la terminación no haya operado, la Compañía podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo. La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO 11º: Renovación. El pago de una nueva prima prorrogará el plazo de este seguro por un período igual al estipulado en la presente póliza. Con todo, la compañía se reserva el derecho de no renovar esta póliza a su vencimiento, rechazando el pago de la nueva prima.

ARTÍCULO 12º: Caso de daño El asegurado es responsable de notificar a la compañía, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro amparado por la presente póliza.

ARTÍCULO 13º: Regla especial de Liquidación: Según los artículos 81 y 84 de la Ley N° 10.336, sólo corresponde al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que debe efectuarse la liquidación de esta póliza, una vez ocurrido un riesgo que importe, a su juicio, menoscabo del interés garantizado, y su liquidación y realización se hará administrativamente por el Contralor.

ARTÍCULO 14º: Cesión. En caso de siniestro, el asegurado hará cesión a favor de la compañía de todos sus derechos y privilegios contra el empleado, sus herederos, ejecutores o asignatarios, hasta concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar al asegurado.

ARTÍCULO 15º: Indemnización. Sólo el asegurado podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza, la que no podrá cederse sin aceptación previa y por escrito de la compañía.

ARTÍCULO 16º: Obligaciones del Asegurador. Entrega de la Póliza El asegurador deberá entregar la póliza,

en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

ARTÍCULO 17º: Terminación Anticipada del Contrato.

A. COMPAÑÍA. El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

a) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

b) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.

La terminación del contrato por aplicación de las causales antes señaladas se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º

B. ASEGURADO. De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido. Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

ARTÍCULO 18º: Acciones o Querellas Criminales. Si la compañía lo exigiese, deberá el asegurado entablar las acciones o querellas criminales que procediesen contra el empleado en virtud del acto que originare el cobro de la indemnización amparada por esta póliza. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

ARTÍCULO 19º: Comunicaciones. Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de

oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

ARTÍCULO 20º: Resolución de Conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO 21º: Domicilio. Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio el señalado en las Condiciones Particulares.